

ASUNTO: Reclamación de Suspensión Procedimiento administrativo

**Dirección General de Energía y Minas del Departamento de  
Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del  
Gobierno de Aragón**

C/ Paseo Mº Agustín, 36  
50071 Zaragoza

**D. Luis Diego** con DNI en nombre y representación del **La Plataforma a favor de los Paisajes de Teruel** con NIF G04958799, domicilio a efectos de notificaciones en Plza. España, 3, de Castellote (CP 44560.) comparezco, y, como mejor proceda,

**DIGO**

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón está tramitando la Autorización Administrativa Previa y la Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Segura I y Segura II en la Provincia de Teruel.

- Proyecto “Parque Eólico Segura I” de 29 MW y su estudio de impacto ambiental, titular B99344129 Desarrollos Eólicos Las Majas VIII SL, Expediente G-T-2021-005, Expte. SIAGGE TE-AT0105/20. En los municipios de Monforte de Moyuela, Huesa del Común, Loscos.
- Proyecto Parque Eólico Segura II de 52,2 MW. Expediente G-T-2021-002. En los municipios de Monforte de Moyuela, Loscos y Huesa del Común (Teruel).

**SEGUNDO.-** Los citados proyectos, promovido por, consiste en dos parques eólicos, *cada uno de los proyectos citados*, con una potencia de 29,1 y 49,4 MW

respectivamente y afectando a los Términos Municipales de Monforte de Moyuela, Loscos y Huesa del Común. sumando una potencia de 78,5 MW..

La evacuación de energía de la planta se realizará a través de Líneas interconexión aerogeneradores/SET Segura 220/30 kV: constituida por tres circuitos subterráneos con conductor 18/30 kV. Infraestructuras compartidas conexión RED: SET Segura 30/220 kV, LAAT SET Segura-SET Monforte y LAAT 220 kV SET Monforte-SET Muniesa Promotores (esta última ya construida y en funcionamiento).

**TERCERO.-** Por tanto, de acuerdo con sus características, dimensiones y potencia total instalada, la competencia para la tramitación, evaluación ambiental y ulterior aprobación del proyecto de referencia debió de recaer en la Secretaría de Estado de Energía.

En efecto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.13 y 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico Corresponde a la Administración General del Estado la competencia para autorizar las *“Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV”*.

Sin embargo, como decíamos, la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón se ha irrogado para sí la competencia para conocer del referido expediente de autorización sin inhibirse en favor de la Administración General del Estado por cuanto se está tramitando de manera artificiosa e indebida el proyecto fragmentado en diferentes proyectos de potencia instalada inferior a 50 MW eléctrico, conforme se pone de manifiesto en la siguiente Tabla:

Denominación proyecto	Promotor	Potencia (Mw)	Superficie ocupada (Ha)
Segura I	Desarrollo Eólicos Las Majas VIII Forestalia	29,1	
Segura II	Desarrollo Eólico Las Majas XXVII S.L. Forestalia	49,4	

La indebida fragmentación de un proyecto unitario en hasta 2 proyectos de potencia instalada inferior a 50 MW es evidente desde el momento en que su ubicación es colindante y continua, comparten titularidad, línea de evacuación y subestación eléctrica, así como por su indisimulada Denominación (Segura I y Segura II) que pone de manifiesto bien a las claras que se trata de una fragmentación de proyectos.

Fragmentación que a nuestro entender no obedece a criterios técnicos ni de planificación económica del promotor, sino simplemente a la elusión de la competencia estatal para la tramitación y evaluación del mismo.

**CUARTO.-** Correlativamente, la tramitación fragmentada en sede autonómica del proyecto ha conllevado también que la evaluación de impacto ambiental del mismo se ha realizado fragmentariamente por proyectos siguiendo los trámites del procedimiento *ordinario/simplificado* [según corresponda], cuando a efectos ambientales lo adecuado hubiera sido realizar una evaluación conjunta de los sub-proyectos conforme a lo dispuesto en la Disp. Adicional 11ª de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y en todo caso, que de conformidad con el principio de unidad de administración actuante consagrado en su artículo 11, esa evaluación la tramitase el órgano ambiental de la Administración General del Estado por ser ésta la competente para la aprobación del proyecto sustantivo, en los términos expuestos anteriormente.

A esto hay que añadir:

RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

*e) El cuanto al artículo 23 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, ambas partes entienden que debe interpretarse en el marco de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, así como teniendo en cuenta el artículo 7 de la propia ley aragonesa, con arreglo al cual el fraccionamiento de un proyecto o actividad en varios proyectos no impedirá su sometimiento a los regímenes de intervención administrativa ambiental regulados en la Ley, aun cuando dicho sometimiento venga exigido a partir*

*de determinados umbrales, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto o actividad. En consecuencia, en el ámbito de aplicación del artículo 23, referido a proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, se consideran incluidos aquellos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales establecidos mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.*

**QUINTO.-** Por otra parte, desde la perspectiva evaluatoria, su tramitación fragmentada no sólo puede conllevar que el proyecto se tramite por las trámites de la evaluación de impacto ambiental simplificada (arts. 45 y siguientes LEA) ex art. 7 en relación con los Anexos I Grupo 3 Epígrafe i) o j) [según corresponda] y II Grupo 4 epígrafes g) e i)

Además, esta evaluación fraccionada del proyecto dificulta y compromete la adecuada evaluación de sus repercusiones ambientales y promueve la minusvaloración de sus impactos acumulativos y sinérgicos sobre los recursos naturales.

Es por todo ello que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

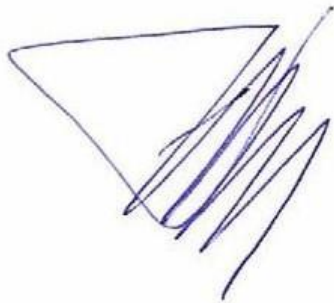
**SOLICITO** que, teniendo por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por formulada la presente RECLAMACIÓN y, por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, acuerde abstenerse del conocimiento y tramitación tanto de los procedimientos sustantivos como ambiental en relación con el proyecto de referencia e inhibirse en favor de la Secretaría de Estado de Energía, órgano de la Administración General del Estado competente según la normativa sectorial de aplicación, y notifique expresamente a este parte la actividad administrativa emprendida como respuesta a esta reclamación.

Se significa, que transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de esta reclamación previa contra la inactividad administrativa, sin que esa Administración de cumplimiento a lo solicitado se procederá por esta parte a interponer directamente el correspondiente recurso contencioso-administrativo para el cumplimiento de la obligación legal establecida.

**OTROSÍ DIGO** Que de conformidad con los principios de protección y mejora del medio ambiente y de precaución y acción cautelar, consagrados como principios rectores del derecho ambiental y también específicamente de los procedimientos de evaluación ambiental y en mérito de lo expuesto en el cuerpo de éste escrito,

**SOLICITO** que se acuerde inmediata suspensión de los procedimientos administrativos referidos en el cuerpo del presente escrito, así como en su caso la de las obras de ejecución o la explotación del proyecto, al menos en tanto se acuerde la inhibición en favor del órgano materialmente competente de la Administración General del Estado para el conocimiento y tramitación del expediente de referencia.

En Castellote a 18 de Junio de 2021



Firma.: